

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto normar las condiciones, requisitos y especificaciones que regulan el sistema de ascensos del Cuerpo de Policía del Estado Carabobo. A tales efectos, se utilizarán los planes de personal para desarrollar el Recurso Humano del Cuerpo de Policía del Estado Carabobo, para establecer los objetivos y metas en materia de ascensos que conlleven al cumplimiento de la misión institucional.

Parágrafo Primero: Los ascensos indicados, por ser un beneficio al cual tienen derecho los Funcionarios y Funcionarias policiales del Estado Carabobo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para tales efectos, se otorgarán en base a un sistema de méritos que contemple; la evaluación de desempeño, actividad y preparación profesional, conducta y antigüedad en el grado o jerarquía.

Artículo 2. Los ascensos de grado y jerarquía se concederán mediante Decreto emanado del ciudadano Gobernador del Estado Carabobo, previa revisión del Secretario o Secretaria de Seguridad Ciudadana y el Director General de Servicios de Seguridad, Orden Público y Protección a las Víctimas.

Artículo 3. Los ascensos del Cuerpo Policial del Estado Carabobo, se realizarán de acuerdo al número de plazas vacantes y la disponibilidad presupuestaria existente.

Artículo 4. Sólo serán tomados en cuenta para los ascensos de grado o jerarquía, aquellos Funcionarios y Funcionarias policiales que cumplan con los requerimientos para optar al mismo.

Artículo 5. A los efectos del presente Reglamento, no serán considerados para ser ascendidos durante el periodo correspondiente, aquellos Funcionarios o Funcionarias policiales que estén incurso en las siguientes causales:

- a. Los que se encuentran sometidos a juicio por cualquier Tribunal de la República, en materia penal, siempre y cuando no se haya adoptado una decisión absoluta definitiva firme o sobreseimiento.
- b. Los Funcionarios y Funcionarias policiales a quienes se les haya dictado medida privativa de libertad.
- c. Aquellos Funcionarios o Funcionarias policiales que se encuentren suspendidos por una medida cautelar administrativa, siempre y cuando la suspensión se haya producido durante el primer semestre del año en que pudiera ser postulado al ascenso.
- d. Los que no hayan cumplido con el lapso establecido, inherente al grado o jerarquía que poseen.
- e. Haber solicitado la baja y estar en espera de su aprobación.
- f. Los incapacitados en forma temporal o definitiva.
- g. Los que se encuentren en trámite de jubilación.
- h. Haber permanecido de reposo médico por un lapso de noventa (90) días durante el año de su postulación al ascenso.
- i. Que no cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 24 del presente reglamento.

- j. Los Funcionarios y/o Funcionarias policiales que hayan sido notificados de la apertura de una averiguación disciplinaria.

Artículo 6. Los ascensos se realizarán en base a parámetros cuantitativos, a través de un baremo que arrojará un orden de mérito de manera descendente y a lo cual se accederá conforme al lugar ocupado, en concordancia con las plazas vacantes existentes.

Artículo 7. Los ascensos serán otorgados el diez y seis (16) de julio de cada año, con motivo de la celebración del “**Día Nacional del Policía**” y en conmemoración del aniversario de la Policía del Estado Carabobo, salvo aquellos que, a juicio del Gobernador del Estado Carabobo, se consideren como actos heroicos del servicio, que constituyan méritos suficientes para otorgar ascensos en una fecha distinta.

TÍTULO II DE LOS ASCENSOS

CAPÍTULO I DE LA JUNTA DE ASCENSOS

Artículo 8. La Junta de Ascensos, es un órgano de carácter administrativo que posee como objetivo fundamental procesar y evaluar los resúmenes curriculares, historiales y antecedentes de servicio de los aspirantes para determinar a través del baremo, el orden de mérito de los mismos.

Artículo 9. La Decisión de la Junta de Ascensos será reflejada en un Acta en la cual se detallarán sus conclusiones y recomendaciones. Esta decisión será remitida al Secretario o Secretaria de Seguridad Ciudadana, quien hará las consideraciones ante el Gobernador del Estado Carabobo.

Artículo 10. La Junta de Ascensos estará conformada por:

- a. El Director General de Servicios de Seguridad, Orden Público y Protección a las Víctimas de la Policía del Estado Carabobo.
- b. El Sub Director General de la Policía del Estado Carabobo.
- c. El Director de Recursos Humanos de la Policía del Estado Carabobo.
- d. El Director de Asuntos Internos.
- e. El Jefe del Departamento de Consultoría Jurídica de la Policía del Estado Carabobo.
- f. Cualquier miembro que se designe por consenso de los Funcionarios antes citados.

Artículo 11. El Director General de Servicios de Seguridad, Orden Público y Protección a las Víctimas de la Policía del Estado Carabobo, convocará a la Junta de Ascensos para comenzar sus funciones a partir del Quince (15) de abril de cada año y cesará sus funciones el Quince (15) de junio del mismo año.

Artículo 12. Son atribuciones de la Junta de Ascensos:

- a. Efectuar todo lo conducente a los fines de disponer de los recursos humanos, económicos, materiales, técnicos y todos aquellos que se requieran para realizar los ascensos de la Policía del Estado Carabobo.

- b. Convocar los concursos, para cubrir las vacantes definitivas que se presenten, estableciendo los requisitos para ocupar las mismas.
- c. Resolver los asuntos previos, así como el estudio y valoración de los factores de ascenso.
- d. Resolver las inconformidades que se presenten.
- e. Estudiar, modificar y aprobar en su caso, las pruebas a que deberán sujetarse los aspirantes a ser ascendidos.
- f. Difundir el presente instrumento, boletines y demás documentos relativos a ascensos.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO PARA LOS ASCENSOS

Artículo 13. En el primer trimestre de cada año, el Director de Recursos Humanos de la Policía del Estado Carabobo, previa aprobación del Director General de Servicios de Seguridad, Orden Público y Protección a las Víctimas de la Policía del estado Carabobo, hará del conocimiento a los diferentes Jefes de Comisarías, Subcomisarías, Brigadas Especiales, Departamentos y demás Unidades de la Policía del Estado Carabobo, sobre los lineamientos para ascensos del personal policial del Estado Carabobo, con indicación del número de plazas vacantes.

Artículo 14. En la primera quincena del mes de marzo de cada año, el Director de Recursos Humanos de la Policía del Estado Carabobo, deberá enviar los formatos de Evaluación a los diferentes Jefes de Comisarías, Subcomisarías, Unidades Especiales, Departamentos y demás Unidades de la Policía del Estado Carabobo, a fin de que éstos llenen las calificaciones de los Funcionarios y Funcionarias policiales candidatos a ser ascendidos.

Artículo 15. La documentación correspondiente deberá presentarse en carpeta tamaño oficio y en ella, el Funcionario y Funcionaria policial consignará todos los recaudos que considere pertinente para su ascenso: Síntesis Curricular, Felicitaciones, Diplomas, Certificados, Títulos Profesionales o Carta de Culminación de Estudio o cualquier otro documento que resulte de interés y que permita ser tomado en cuenta para los fines conducentes.

Artículo 16. Durante la segunda quincena del mes de marzo de cada año, el Director de Recursos Humanos de la Policía del Estado Carabobo deberá recibir los listados y carpetas con las evaluaciones de los Funcionarios y Funcionarias policiales aspirantes a ser ascendidos, por parte de los diferentes Jefes de Comisarías, Subcomisarías, Unidades Especiales, Departamentos y demás Unidades de la Policía del Estado Carabobo. Estas evaluaciones deben ser conocidas y firmadas por los Funcionarios y Funcionarias policiales aspirantes a ascenso.

Artículo 17. Una vez que el Director de Recursos Humanos de la Policía del Estado Carabobo reciba las diferentes comunicaciones, enviará copia de los listados a la Dirección de Asuntos Internos, con la finalidad de que se suministren los Antecedentes Administrativos de los aspirantes a ser ascendidos, y una vez recibido, se agregarán en cada una de las carpetas de los Funcionarios y Funcionarias policiales.

Artículo 18. El Director de Recursos Humanos de la Policía del Estado Carabobo le comunicará al Director General de Servicios de Seguridad, Orden Público y Protección a las Víctimas de la Policía del Estado Carabobo a fin de convocar a la Junta de Ascensos la disponibilidad de vacantes del Cuerpo Policial, y una vez que ésta se constituya, se procederá a la revisión de manera sistemática de las carpetas y expedientes de los Funcionarios y Funcionarias candidatos a Ascensos por Unidades (Comisarías, Subcomisarías, Unidades Especiales, etc.).

Artículo 19. La Junta de Ascensos comenzará a realizar la selección de acuerdo a cada Unidad de los candidatos que reúnan los requisitos para optar al mismo, y procederán a llenarle el baremo de evaluación. Una vez concluido, se enviará comunicado a los Funcionarios y Funcionarias policiales para que previa coordinación, se practique una evaluación psicológica y/o médica.

Artículo 20. Del resultado de la evaluación psicológica y/o médica, en caso de ser considerado no apto, el aspirante será retirado del proceso de ascensos, en caso de ser considerado apto, será anexado el resultado a su hoja de calificación.

Artículo 21. La Junta de Ascensos totalizará el puntaje de la evaluación de los aspirantes a ser ascendidos y se establecerá un Orden de Mérito, a partir del puntaje mayor, de acuerdo a cada uno de los Grados y Jerarquías, y se archivarán los soportes de cada uno de los Funcionarios y Funcionarias policiales en sus respectivos historiales.

Artículo 22. La Junta de Ascensos antes del quince (15) de junio de cada año, levantará un acta sobre los resultados y la enviará al Secretario o Secretaria de Seguridad Ciudadana para que realice las consideraciones necesarias al ciudadano Gobernador del Estado Carabobo, quien en su carácter de máxima autoridad policial del Estado Carabobo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5, artículo 48 de la Ley de Organización del Estado Carabobo, procederá mediante criterio objetivo a suscribir o no el Decreto de Ascensos respectivo.

Artículo 23. La lista de ascensos, será publicada en la primera semana del mes de julio de cada año en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo, y fijada en un sitio visible de la Comandancia General de Policía del Estado Carabobo, enviándose copia a las diferentes unidades que conforman la Institución Policial.

CAPÍTULO III DE LA EVALUACIÓN PARA ASCENSOS SECCIÓN I

Artículo 24. La evaluación de los Funcionarios y Funcionarias policiales candidatos a ascender se realizará a través de un baremo, y el aspirante a ascenso debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Poseer una evaluación de desempeño favorable por parte del jefe inmediato.
2. Acreditar la antigüedad correspondiente, salvo excepción de estudio del caso de Funcionarios y Funcionarias policiales retardados o de disponibilidad de plazas vacantes.

3. Poseer la calificación de conducta correspondiente.
4. Preparación profesional, cursos o estudios realizados en materia policial.
5. Preparación profesional, cursos o estudios realizados de cualquier otra actividad de interés.
6. Aprobar el examen de aptitud física.
7. Aprobar el examen médico.
8. Aprobar el examen antidoping.
9. Promoción y orden de mérito de la misma.
10. Para los oficiales se tomará en cuenta el haber desempeñado por lo menos dos (02) años en el grado, de por lo menos dos (02) unidades operativas o cargo similar dentro de la estructura organizativa de la Institución Policial.
11. Para el personal de tropa, específicamente los Suboficiales, se tomará en cuenta el haber desempeñado por lo menos dos (02) años en su jerarquía o grado, en funciones de supervisión y toma de decisiones en unidades operativas o administrativas dentro de la estructura organizativa de la Institución Policial.
12. Diplomas, barras, placas de reconocimiento, entre otras y condecoraciones otorgadas por la Institución Policial, o por otra institución, organismos o las comunidades.

Artículo 25. El examen psicológico contendrá la aplicación de las pruebas necesarias para determinar la capacidad y aptitud para desempeñarse en el nuevo grado.

Artículo 26. El examen de aptitudes físicas incluirá las siguientes pruebas: Resistencia, Velocidad, Flexibilidad y Fuerza.

Artículo 27. El examen médico será practicado por médicos autorizados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y comprenderá: el examen de salud respectivo al Funcionario y/o Funcionaria policial evaluado.

Artículo 28. El examen antidoping contendrá la aplicación de las pruebas necesarias para determinar si existe consumo de sustancias psicotrópicas y estupefacientes al Funcionario y/o Funcionaria policial evaluado.

CAPÍTULO IV DEL TIEMPO DE SERVICIO, ANTIGÜEDAD Y PROFESIONALIZACIÓN

Artículo 29. A los efectos de ser tomada la antigüedad en los respectivos grados o jerarquías con el tiempo de servicio, se considerará la escolaridad de los oficiales y subalternos entendiéndose, como tal los conocimientos, preparación y mejoramiento profesional, como estudios universitarios, entre otros, que será clasificado como orden de mérito académico computable, para que un Funcionario o Funcionaria policial sea ascendido, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- La antigüedad mínima y nivel académico para ascender en el caso de los Oficiales será:
 - a. De Sub-Inspector a Inspector
 - Tiempo de servicio de tres (03) años
 - Poseer título de Técnico Superior Universitario (T.S.U.)
 - Aprobación de cursos de perfeccionamiento profesional.
 - Condiciones físicas y psíquicas idóneas
 - Buena Conducta.

- b. De Inspector a Inspector Jefe
 - Tiempo de servicio de cuatro (04) años
 - Poseer Título Universitario o equivalente
 - Aprobación de cursos de perfeccionamiento profesional.
 - Condiciones físicas y psíquicas idóneas.
 - Buena Conducta.
- c. De Inspector Jefe a Sub.Comisario
 - Tiempo de Servicio de cuatro (04) años
 - Poseer título Universitario o equivalente.
 - Condiciones físicas y psíquicas idóneas.
 - Buena Conducta.
- d. De Sub. Comisario a Comisario
 - Tiempo de servicio de cuatro (04) años
 - Poseer Título Universitario o equivalente.
 - Condiciones físicas y psíquicas idóneas
 - Buena Conducta
- e. De Comisario a Comisario Jefe
 - Tiempo de servicio de cuatro (04) años
 - Poseer Título Universitario o equivalente.
 - Condiciones físicas y psíquicas idóneas
 - Buena Conducta
- f. De Comisario Jefe a Comisario General
 - Tiempo de servicio de cuatro (04) años
 - Poseer Título Universitario o equivalente.
 - Condiciones físicas y psíquicas satisfactorias
 - Conducta Sobresaliente

2.- La antigüedad mínima y nivel académico para un ascenso en el caso de la Tropa será:

- a. De Agente a Distinguido
 - Tiempo de servicio de dos (02) años
 - Poseer escolaridad de Bachiller y/o poseer Título Universitario
 - Excelentes condiciones físicas y psíquicas
 - Acreditar buena conducta
- b. De Distinguido a Cabo Segundo
 - Tiempo de servicio de cuatro (04) años
 - Poseer Título de Bachiller y/o Título Universitario
 - Excelentes condiciones físicas y psíquicas
 - Acreditar buena conducta
- c. De Cabo Segundo a Cabo Primero
 - Tiempo de Servicio de cuatro (04) años
 - Poseer Título de Bachiller y/o Título Universitario
 - Excelentes condiciones físicas y psíquicas
 - Acreditar buena conducta
- d. De Cabo Primero a Sargento Segundo
 - Tiempo de servicio de cuatro (04) años
 - Poseer título de Técnico Superior Universitario. (T.S.U.)
 - Condiciones físicas y psíquicas idóneas
 - Acreditar buena conducta
- e. De Sargento Segundo a Sargento Primero
 - Tiempo de servicio de cuatro (04) años
 - Poseer título de Técnico Superior Universitario. (T.S.U.)
 - Condiciones físicas y psíquicas idóneas
 - Acreditar buena conducta
- f. Sargento Primero a Sargento Mayor
 - Tiempo de servicio de cuatro (04) años
 - Poseer título de Técnico Superior Universitario (T.S.U.)
 - Condiciones físicas y psíquicas idóneas.
 - Acreditar buena conducta
- g. De Sargento Mayor a Sargento Supervisor
 - Tiempo de servicio de cuatro (04) años
 - Poseer título de Técnico Superior Universitario (T.S.U.)
 - Condiciones físicas y psíquicas idóneas.
 - Acreditar buena conducta

CAPÍTULO V DE LA CONDUCTA

Artículo 30. A los efectos de este Reglamento se tendrá como conducta, la manera de proceder del Funcionario o Funcionaria policial dentro de sus funciones, es decir, en su desempeño laboral, así como el desarrollo de este como agente de la sociedad. La conducta será regida por los parámetros de la moral y las buenas costumbres, así como por las directrices que definen el ordenamiento jurídico vigente. La conducta actuará como indicador para reflejar el comportamiento del Funcionario o Funcionaria policial y para la evaluación concerniente a los ascensos equivaldrá a un veinte (20 %) del total del cien por ciento (100%) de la evaluación del Funcionario o Funcionaria policial.

Artículo 31. La Junta de Evaluación verificará el historial del Funcionario o Funcionaria policial, así como la constancia emanada de la Dirección de Asuntos Internos, y de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía del Estado Carabobo, en relación a cuales han sido las sanciones recibidas durante el tiempo de permanencia en la jerarquía o grado que ocupa actualmente el postulado al ascenso correspondiente.

Artículo 32. La Dirección de Recursos Humanos de la Policía del Estado Carabobo verificará si la condición del Funcionario o Funcionaria policial no se encuentra dentro de las causales establecidas en el artículo 5, literales a, b, c, d, f, g.

Artículo 33. Para ser ascendidos, los Oficiales, Sub Oficiales, Clases y Agentes que resulten postulados, deberán poseer una conducta calificada como BUENA.

Artículo 34. En el caso de los Oficiales que poseen la jerarquía de Comisario Jefe y son aspirantes a la jerarquía de Comisario General, deben poseer una conducta calificada como SOBRESALIENTE.

Artículo 35. Quedan excluidas para los efectos señalados en este Reglamento, todas las sanciones impuestas distintas a las establecidas en la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Artículo 36. Para los efectos de evaluación de la conducta se utilizará la siguiente escala:

▪Sobresaliente equivale a	19-20
▪Buena equivale a	16-18
▪Regular equivale a	15-12
▪Deficiente equivale a	11-10
▪Mala equivale a	09-01

Artículo 37. La Tabla de conducta de deméritos de acuerdo a la sanción impuesta al Funcionario o Funcionaria policial es la siguiente:

Sanción a los Oficiales:

- Por cada amonestación: dos (2) puntos.

Sanción al personal de Tropa

- Por cada amonestación: un (1) punto.

CAPÍTULO VI DE LA EVALUACIÓN DEL JEFE INMEDIATO

Artículo 38. El presente indicador constituye la calificación que hace el Jefe Inmediato de su subalterno sobre el desempeño de sus obligaciones, representa el veinte por ciento (20%) de la nota definitiva.

Artículo 39.- La evaluación de desempeño deberá realizarse bajo los más estrictos parámetros lógicos y objetivos, en ningún caso se tendrán como valederas las opiniones y juicios de valor fundados en elementos meramente subjetivos.

Artículo 40. Todo subalterno debe ser calificado por su superior inmediato, nunca por uno de igual o inferior rango.

Artículo 41. Al final de la evaluación, ésta debe ser conocida por el evaluado quien deberá firmarla, en señal de aprobación o desaprobación y la cual será incluida en el Expediente del Funcionario o Funcionaria policial.

Artículo 42. Al igual que el indicador de conducta, la evaluación de desempeño del personal se registrará por la siguiente escala:

▪Sobresaliente equivale a	19-20
▪Buena equivale a	16-18
▪Regular equivale a	15-12
▪Deficiente equivale a	11-10
▪Mala equivale a	09-01

CAPÍTULO VII DE LA CAPACITACIÓN PROFESIONAL

Artículo 43. Este indicador estará conformado por la educación, enseñanza, instrucción y adiestramiento, del Funcionario y Funcionaria policial, representa el cuarenta por ciento (40%) de la nota definitiva, y pasa a determinar todos aquellos conocimientos adquiridos por el Funcionario y Funcionaria policial, para su crecimiento personal y profesional en beneficio de la institución.

Artículo 44. El parámetro referente a la capacitación profesional va a estar determinado por el nivel académico y todos aquellos cursos, especializaciones, Maestrías o Doctorados realizados, inherentes o no a la función policial por la educación, enseñanza, instrucción y adiestramiento del Funcionario y Funcionaria policial, para su capacitación y adiestramiento, efectuados por el Funcionario o Funcionaria policial.

Parágrafo Único: La Policía del Estado Carabobo, a través de los órganos de recursos humanos, tomarán las medidas de planificación humana, económica y logística, así como todas aquellas que se consideren conducentes para propiciar y facilitar el mejoramiento académico del personal que forma parte de esta institución.

Artículo 45. Los cursos relacionados o no con la actividad policial, deben ser todos aquellos que haya realizado el Funcionario o Funcionaria policial, durante el tiempo de servicio en el grado o jerarquía correspondiente al periodo de antigüedad considerado para el ascenso, y deben ser consignados por los Funcionarios y Funcionarias policiales los documentos probatorios correspondientes, en la carpeta que elaborará el Jefe Inmediato, la cual acompañará la evaluación de desempeño practicada.

Artículo 46. A los efectos de la evaluación de capacitación profesional, el sistema de acreencias se establece de la manera siguiente:

ESTUDIOS PROFESIONALES:

- Haber recibido título de Postgrado (Especialización, Maestría, Doctorado): doce (12) puntos.
- Haber recibido Título Universitario (Carrera de cuatro (04) o cinco (05) años): diez (10) puntos.
- Haber recibido el título de Técnico Superior Universitario: ocho (08) puntos.
- Estar estudiando nivel Superior: seis (06) puntos.
- Haber recibido el Título de Bachiller: cuatro (04) puntos.

CURSOS

- Del área policial: dos (02) puntos cada uno, hasta un máximo de diez (10) puntos.
- De cualquier otra área de interés: dos (02) puntos cada uno, hasta un máximo de diez (10) puntos.

PUESTO EN LA PROMOCIÓN DE OFICIAL O AGENTE

- 1° al 5° en la Promoción: ocho (08) puntos.
- 6° al 10° en la Promoción: seis (06) puntos.
- 11° al 15° en la Promoción: cuatro (04) puntos.
- Del 16° al 20° en la Promoción: dos (02) puntos.

CAPÍTULO VIII DE LOS RECONOCIMIENTOS OBTENIDOS

Artículo 47. Los logros y distinciones obtenidos por el Funcionario o Funcionaria policial, durante el tiempo de servicio en el grado o jerarquía correspondiente al periodo de antigüedad considerado para el ascenso y que enaltezcan objetivamente el mérito de los aspirantes a ser ascendidos, representa para efectos de evaluación, el veinte por ciento (20%) del total de la Evaluación de Ascenso.

Artículo 48. El parámetro se determinará por todas las placas, barras, medallas, diplomas y felicitaciones otorgadas por la Institución Policial u otro organismo público, privado o por las comunidades, como demostración del reconocimiento a la labor del Funcionario o Funcionaria policial.

Artículo 49. Los soportes de estas actividades profesionales deben ser consignados por los Funcionarios o Funcionarias policiales en la carpeta que elaborará el Jefe Inmediato con la evaluación de desempeño.

Artículo 50. A los efectos de determinar la escala de puntaje de este indicador se emplea la siguiente tabla:

- **CONDECORACIONES DADAS POR LA INSTITUCIÓN POLICIAL:** dos (02) puntos cada una, hasta un máximo de seis (06) puntos.
- **CONDECORACIONES DADAS POR OTRA INSTITUCIÓN O LA COMUNIDAD:** un (01) punto cada una hasta un máximo de tres (03) puntos.
- **BARRAS DE RECONOCIMIENTO DADAS POR LA INSTITUCIÓN POLICIAL:** un (01) punto cada una, hasta un máximo de tres (03) puntos.
- **BARRAS DE RECONOCIMIENTO DADAS POR OTRA INSTITUCIÓN O LA COMUNIDAD:** un (01) punto cada una, hasta un máximo de tres (03) puntos.
- **FELICITACIONES Y RECONOCIMIENTOS OTORGADAS POR LA INSTITUCIÓN POLICIAL:** un (01) punto cada una hasta un máximo de tres (03) puntos.
- **FELICITACIONES Y RECONOCIMIENTOS OBTENIDOS POR OTRA INSTITUCIÓN O LA COMUNIDAD:** un (01) punto cada una, hasta un máximo de dos (02) puntos.

CAPÍTULO IX DE LAS RECONSIDERACIONES Y RETARDOS EN LOS ASCENSOS

Artículo 51. Se considera retardo en el ascenso el tiempo que permanezca un Funcionario o Funcionaria policial en el grado o jerarquía, después de haber cumplido el requisito de antigüedad para ascender al grado o jerarquía inmediato superior.

Artículo 52. Los Funcionarios o Funcionarias policiales demorados en el ascenso por conducta, deberán observar durante el tiempo del retardo una conducta calificada como SOBRESALIENTE, para optar a futuros ascensos.

Artículo 53. Cuando el Funcionario o Funcionaria policial que permanezca en situación de retardo en el ascenso sea considerado para el mismo, se le promediarán todas las calificaciones obtenidas durante el tiempo que permanezca en el grado o jerarquía.

TÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

Artículo 54. Se deroga el Decreto 153 del Reglamento Parcial de la Ley de Policía del Estado Carabobo sobre Ascensos del Cuerpo Policial del Estado Carabobo publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria Nro 649 de fecha 07 de octubre de 1996.

Artículo 55. La presente normativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo.

GACETA OFICIAL DEL ESTADO CARABOBO

IMPRESA DEL ESTADO CARABOBO

Avenida Soublette, entre Calle Páez y Colombia, Valencia,

Edo. Carabobo Telf.: (0241) 8574920

Esta Gaceta contiene 07 páginas
Nro. Depósito Legal: pp76-0420
Tiraje: 100 ejemplares

Nro. _____

Artículo 56. El Secretario General de Gobierno y el Secretario de Seguridad Ciudadana cuidarán de la ejecución del presente Reglamento.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado, sellado y firmado por el Gobernador del Estado Carabobo y refrendado por el Secretario General de Gobierno y el Secretario de Seguridad Ciudadana, en el Capitolio de Valencia a los quince (15) días del mes de junio del dos mil siete (2007). Años 197° de la Independencia y 148° de la Federación.
L.S.

**LUIS FELIPE ACOSTA CARLEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO CARABOBO**

Refrendado

L.S.

Juan Hernández

Secretario General de Gobierno

L.S.

Juan Nicolás Lara Pérez

Secretario de Seguridad Ciudadana

.....